



RECOMENDACIÓN 3/2000

Síntesis: El 24 de agosto de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/99/COAH/I00258.000, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Huerta Magallanes en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, por el incumplimiento de la Recomendación 019/999, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el 4 de junio de 1999. Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Arturo Huerta Magallanes, consistentes en que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila ha actuado deficientemente en la integración de la averiguación previa L1/H1/298/98/X, que se inició con motivo del delito de homicidio culposo cometido en agravio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta, además de que no han dado cumplimiento a la Recomendación 019/999 que la Comisión Estatal dirigió a esa Representación Social el 4 de junio de 1999, en la cual le recomendó determinar a la brevedad y conforme a Derecho la indagatoria de referencia, ya que dentro del término de los 15 días que el Organismo Local le otorgó para que aportara las pruebas que así lo acreditaran no lo realizó, así como tampoco a la fecha en que se emite la presente Recomendación. Por ello, se consideró que existe una transgresión a lo dispuesto por los artículos 3o., apartado B, fracción I; 31, fracción II, y 77, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila; 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y 221, fracción III, del Código Penal para ese Estado. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Arturo Huerta Magallanes existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como incumplimiento de la función pública en la administración de justicia. Por ello, el 13 de junio de 2000 emitió la Recomendación 3/2000, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, para que se dé cumplimiento a la Recomendación 019/999, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, y para que se sirva girar sus instrucciones a quien estime pertinente con la finalidad de que se inicie

un procedimiento administrativo en contra del licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, por la dilación y omisiones en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa L1/H1/298/98/X y, en su momento, se determine con apego a la ley; además de resultarle responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

México, D. F., 13 de junio de 2000

Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Huerta Magallanes

Lic. Óscar Calderón Sánchez,

Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, Coahuila, Coah.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/COAH/I00258.000, relacionados con el recurso de impugnación del señor Arturo Huerta Magallanes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de agosto de 1999 se recibió el oficio SV/1884/999, del 16 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/258/998/PGJE, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Huerta Magallanes en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 019/999, emitida por el Organismo Local el 4 de junio de 1999.

B. El recurso de referencia se radicó con el expediente CNDH/121/99/COAH/I00258.000, y durante el procedimiento de su integración se giró el oficio 28030, del 7 de septiembre de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesús Ricardo Cisneros Hernández, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente, en el que precisara el motivo por el cual la Procuraduría a su cargo no aceptó el punto recomendatorio número dos, y que proporcionara una copia de la averiguación previa LI/HI/298/98/X.

C. Mediante el oficio DGCI/835/99, del 28 de septiembre de 1999, el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de esa Procuraduría envió lo requerido.

D. A través de gestiones telefónicas realizadas el 22 de noviembre de 1999, el 17 y 24 de enero, y el 1 y 7 de febrero de 2000, esta Comisión Nacional requirió al contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, una copia certificada de las actuaciones practicadas después de junio de 1999 en la averiguación previa que se inició por el delito de homicidio con motivo del tránsito de vehículos en agravio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta.

E. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 30 de septiembre de 1998 el señor Arturo Huerta Magallanes presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el agente investigador del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal en la ciudad de Torreón, Coahuila, toda vez que dicho servidor público "no había registrado con un número estadístico" ni concluido la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia que presentó el 11 del mes y año mencionados, por el delito de homicidio con motivo del tránsito de vehículos cometido en agravio de su madre, señora María Cruz Magallanes de Huerta, no obstante que existía una denuncia formal y las declaraciones de testigos presenciales.

ii) El 2 de octubre de 1998 el Organismo Local radicó la queja con el expediente CDHEC/TORR/258/998/PGJE, y previo estudio de los hechos narrados por el quejoso, mediante el oficio SV/1430/998, propuso en vía de conciliación al licenciado Juan Francisco Woo Favela, entonces Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, que en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de que se aceptara dicha propuesta, se determinara conforme a Derecho la averiguación previa que se inició con motivo del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta, en virtud de que consideró que existía un retraso en la integración de la indagatoria correspondiente; el 13 de octubre de 1998, por medio

del oficio 2254/98, dicha autoridad informó a la Comisión Estatal que aceptaba la referida propuesta.

iii) El 15 de octubre de 1998, mediante el oficio SV/1499/998, el Organismo Local notificó al señor Arturo Huerta Magallanes la aceptación de la conciliación mencionada y archivó el expediente, además de informarle que el mismo podía reabrirse en caso de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila no diera cumplimiento al compromiso adquirido.

iv) El 9 de marzo de 1999 la Comisión Local, por medio del oficio SV/463/999, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila una copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo del delito de homicidio por tránsito de vehículo en agravio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta, autoridad que el 6 de abril del año citado proporcionó la documentación requerida.

v) El 27 de abril de 1999 el señor Arturo Huerta Magallanes solicitó al Organismo Estatal la reapertura del expediente de queja CDHEC/TORR/258/998/PGJE, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia de Coahuila no había dado cumplimiento al compromiso de conciliación, por lo que en esa misma fecha la instancia local, con fundamento en el artículo 74, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, acordó reabrir el caso con el mismo número de expediente.

vi) Una vez integrado el expediente de queja y concluido su estudio, el 4 de junio de 1999 el Organismo Local emitió la Recomendación 019/ 999, dirigida al licenciado Jesús Ricardo Cisneros Hernández, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila. En sus razonamientos, la Comisión Estatal señaló que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Arturo Huerta Magallanes, por parte de los licenciados Carlos Durán Fernández y Jorge Alberto Torres Aguilar, agentes del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, toda vez que de las actuaciones contenidas en la averiguación previa que se inició el 11 de septiembre de 1998 con motivo de los hechos donde perdiera la vida la señora María Cruz Magallanes de Huerta se observó que efectivamente hasta la fecha de presentación de la queja del agraviado ante el Organismo Local (el 30 del mes y año mencionados) la indagatoria de mérito no había sido registrada con algún número estadístico, es decir, ya habían transcurrido 19 días y, para cubrir tal

omisión, el licenciado Carlos Durán Fernández, en su acuerdo del 7 de octubre de 1998, la identificó como L1/ H1/298/98/X, y en el informe del 13 de octubre del año citado, que rindió al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, la señaló como L1/H1/282/98; por lo que se refiere al segundo de los servidores públicos, éste, en su acuerdo del 10 de enero de 1999, la reconoce como L1/H1/298/98/I, y en el oficio que en esa misma fecha envió al agente de la Policía Judicial del Estado solicitándole que realizara una investigación en relación con los hechos en los que falleció la señora María Cruz Magallanes de Huerta, la refirió como L1/H2/ 298/998/IX. Asimismo, el Organismo Local precisó que dichos funcionarios incurrieron en diversas irregularidades y omisiones en la integración de la averiguación previa referida, ya que no obstante que esa Representación Social celebró un procedimiento de conciliación con la Comisión Estatal para que en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir del compromiso que adquirió, resolviera conforme a Derecho la misma, no cumplió con éste, debido a que no practicaron las diligencias necesarias que permitieran establecer con precisión a qué vehículo correspondían las placas de circulación EJ37272; además omitió tomar la declaración a la persona que tripulaba el automotor de referencia; tampoco puso a la vista de los testigos de los hechos el citado vehículo para que éstos pudieran reconocerlo, y no se practicó ninguna prueba pericial sobre dicho vehículo para determinar si éste había participado en algún accidente de tránsito. Por lo anterior, el Organismo Local recomendó, en primer lugar, que a la brevedad se practicaran las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia formulada por el señor Arturo Huerta Magallanes y se emitiera la resolución que conforme a Derecho procediera, y, en segundo lugar, que se tramitara un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Carlos Durán Fernández y Jorge Alberto Torres Aguilar, por la negligencia y dilación en la Procuración de Justicia en que habían incurrido y que se resolviera lo conducente.

vii) El 25 de junio de 1999, mediante el oficio DGCI/519/99, el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó al Organismo Local que esa Representación Social había aceptado la recomendación primera, por lo que se giraría un oficio al Delegado Regional de Laguna I, a efecto de que la averiguación previa fuera concluida a la brevedad. Respecto de la segunda recomendación, ésta no se aceptó en virtud de que se estimó que no existió

negligencia o dilación en la procuración de justicia, ya que los servidores públicos que se mencionaban en la referida Recomendación estaban practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el señor Arturo Huerta Magallanes.

viii) El 6 de julio de 1999, mediante el oficio SV/1495/999, la instancia local notificó al señor Arturo Huerta Magallanes la aceptación parcial de la mencionada Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

ix) El 24 de agosto de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/1884/999, del 16 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/258/998/PGJE, que contiene el escrito de impugnación del señor Arturo Huerta Magallanes, quien manifestó que le agravia el hecho de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa no diera cumplimiento al contenido de la Recomendación 019/999, emitida por el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos el 4 de junio de 1999.

F. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 28030, del 7 de septiembre de 1999, y por medio de gestiones telefónicas realizadas el 22 de noviembre de 1999, el 17 y 24 de enero, y el 1 y 7 de febrero de 2000, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente y copias certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta. A través de los oficios DGCI/835/99 y DGCI/214/2000, del 28 de septiembre de 1999 y 3 de marzo de 2000, el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo rindió un informe en el cual precisó que esa institución consideraba que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Huerta Magallanes "totalmente se sustenta en apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación", por lo que se ratificaba en todas y cada una de sus partes lo señalado en el oficio DGCI/519/99, del 25 de junio del 1999, dirigido a la licenciada María Elena Rebollozo Márquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y además proporcionó una copia certificada de la averiguación previa L1/H1/298/98/X, de la cual destacan las

diligencias practicadas en la indagatoria de referencia, posteriores a la aceptación parcial de la Recomendación 019/999, consistentes en lo siguiente:

i) El 15 de julio de 1999 el licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, le tomó su ampliación de declaración al señor Emilio Esquivel Hernández, Director General de la empresa Distribuidora Esquivel, S. A. de C. V., quien manifestó que las placas EJ37272, expedidas por el Gobierno del Estado de Coahuila, mismas que portaba el vehículo Mercedes Benz, modelo 1994, con número de serie 3AM68532150026299, fueron dadas de baja el 20 de agosto de 1998 y posteriormente a dicho automotor le asignaron las placas 437CCE del Servicio Público Federal por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ii) El 15 de julio de 1999 el señor Ramón Valladares Miranda rindió su declaración ante la Representación Social, y manifestó que no privó de la vida a la señora María Cruz Magallanes de Huerta, ya que el 11 de septiembre de 1998, fecha en que ésta fue atropellada, él se encontraba en Monterrey, Nuevo León, surtiendo varias mercancías de la empresa Distribuidora Esquivel, S. A. de C. V., en la cual labora como chofer y tiene a su cargo el camión marca Mercedes Benz 2121, con capacidad para 24 toneladas.

iii) El 10 de febrero de 2000 la autoridad investigadora envió un citatorio a los señores Jesús García Moreno y Eva Martínez Martínez para que el 14 del mes y año citados se presentaran en las oficinas de la Representación Social para la práctica de una diligencia de carácter ministerial.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio SV/1884/999, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de agosto de 1999, mediante el cual el Organismo Local remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/258/998/PGJE y el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Huerta Magallanes en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa por el incumplimiento de la Recomendación 019/999.

2. El expediente CNDH/121/99/COAH/I00258. 000, abierto con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante el Organismo Estatal, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo Local por el señor Arturo Huerta Magallanes, en el cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

ii) El oficio SV/1430/998, del 2 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Local propuso, en vía de conciliación, al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Laguna I, que resolviera conforme a Derecho, en un término no mayor de 90 días, la averiguación previa L1/H1/298/98/X.

iii) El oficio 2254/98, del 13 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal tuvo por aceptada la propuesta de conciliación, por parte de la Representación Social

.iv) El oficio SV/463/999, del 9 de marzo de 1999, por medio del cual el Organismo Local solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila una copia certificada de la averiguación previa L1/H1/298/98/X.

v) El acuerdo del 27 de abril de 1999, mediante el cual la Instancia Estatal reabrió el expediente de queja CDHEC/TORR/258/998/PGJE.

vi) La Recomendación 019/999, emitida el 4 de junio de 1999 por el Organismo Local y dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila.

vii) El oficio DGCI/519/99, del 25 de junio de 1999, mediante el cual la Representación Social informó al Organismo Estatal la aceptación parcial de la Recomendación 019/999.

viii) El acta circunstanciada realizada el 5 de agosto de 1999 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hizo constar la comparecencia del señor Arturo Huerta Magallanes, quien informó que la Recomendación 019/999 no había sido cumplida por la Procuraduría General de

Justicia de esa Entidad Federativa, y solicitó que se enviara su expediente, en vía de impugnación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ix) El acuerdo del 16 de agosto de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal recibió el escrito del señor Arturo Huerta Magallanes, por medio del cual manifestó su inconformidad respecto de la integración de la averiguación previa L1/H1/298/98/X.

x) El oficio SV/1884/999, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de agosto de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/258/998/PGJE y el escrito del recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Huerta Magallanes, en contra del incumplimiento de la Recomendación 019/999.

xi) El oficio 28030, del 7 de septiembre de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesús Ricardo Cisneros Hernández, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos reclamados por el recurrente y una copia certificada de la averiguación previa L1/H1/ 298/98/X.

xii) El oficio DGCI/835/99, del 28 de septiembre de 1999, por medio del cual la Representación Social rindió el informe y remitió una copia certificada de la averiguación previa L1/H1/298/ 98/X.

xiii) Las actas circunstanciadas del 22 de noviembre de 1999, del 17 y 24 de enero, y del 1 y 7 de febrero de 2000, realizadas por la visitadora adjunta encargada del expediente, en las que hizo constar que el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó que la averiguación previa L1/H1/298/98/X aún no había sido determinada conforme a Derecho.

xiv) El oficio DGCI/214/2000, del 3 de marzo de 2000, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila envió una copia certificada de la averiguación previa L1/H1/298/98/X.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 1998 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició el expediente CDHEC/TORR/258/998/PGJE, con motivo de la queja interpuesta por el señor Arturo Huerta Magallanes, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por el agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, ya que no había registrado y concluido la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia que presentó por los hechos donde perdiera la vida su madre, señora María Cruz Magallanes de Huerta, no obstante que existía una formal denuncia y las declaraciones de testigos presenciales.

El 4 de junio de 1999 el Organismo Local dirigió la Recomendación 019/999 al licenciado Jesús Ricardo Cisneros Hernández, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila a quien le recomendó concluir a la brevedad y conforme a Derecho la averiguación previa incoada con motivo del homicidio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta, y el inicio del procedimiento administrativo en contra de los licenciados Carlos Durán Fernández y Jorge Alberto Torres Aguilar. El 25 de junio de 1999, por medio del oficio DGCI/519/99, el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó al Organismo Local la aceptación parcial de la Recomendación 019/999. Sin embargo, cabe precisar que la Representación Social no dio cumplimiento a la citada Recomendación dentro del término de los 15 días hábiles que la Comisión Estatal le otorgó para que aportara las pruebas que así lo acreditaran, ni a la fecha en que se emite la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso esta Comisión Nacional considera que la inconformidad hecha valer por el recurrente, señor Arturo Huerta Magallanes, es procedente, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, no obstante haber aceptado parcialmente la Recomendación 019/999, emitida por el Organismo Local, indebidamente no ha dado cumplimiento a la misma, y en consecuencia le sigue causando agravio al no determinar conforme a Derecho la averiguación previa L1/H1/298/98/X, por las siguientes consideraciones:Es

importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que los licenciados Carlos Durán Fernández y Jorge Alberto Torres Aguilar, agentes del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, actuaron deficientemente en la integración de la averiguación previa que se inició con motivo del delito de homicidio culposo cometido en agravio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta. De las constancias que integran la indagatoria de referencia se observó que el 11 de septiembre de 1998 el licenciado Carlos Durán Fernández tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora María Cruz Magallanes de Huerta, y si bien es cierto que acordó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, también lo es que no procedió a registrar en esa fecha la averiguación previa con el número estadístico que le correspondía, sino que lo realizó hasta el 7 de octubre del año mencionado, es decir casi un mes después, y la identificó como L1/H1/298/98/X.

Sin embargo, en el informe que rindió el 13 del mes y año citados al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila la reconoce como la indagatoria L1/H1/282/98, y, no obstante lo anterior, el licenciado Jorge Alberto Torres Aguilar, en las actuaciones que practicó el 10 de enero de 1999 dentro de la averiguación, la menciona como L1/H1/298/98/I y L1/H2/298/ 998/IX. Asimismo se evidenció que los servidores públicos de referencia incurrieron en diversas omisiones e irregularidades en la integración de la indagatoria de referencia, ya que no realizaron una investigación acuciosa y exhaustiva para establecer con toda precisión qué persona fue la que privó de la vida a la señora María Cruz Magallanes de Huerta, pues a pesar de que ya contaban con las declaraciones testimoniales de la señora Eva Martínez Martínez y de los señores Román Mendoza Soto y Jesús García Moreno, quienes proporcionaron las características y las placas de circulación EJ37272 del automotor que arrolló a la señora Magallanes de Huerta, y de que el último de los mencionados señaló, además, que lo reconocería si le fuera puesto a la vista, no se llevó a cabo tal diligencia para que dichas personas pudieran identificarlo o para que, en su caso, se supiera si existió alguna confusión por parte de éstos; además no se dio intervención a la Dirección de Servicios Periciales para que designara peritos en materia de tránsito a fin de que efectuaran una revisión al vehículo y de esa manera saber si

presentaba algún indicio de haber participado en algún accidente de tránsito. De igual manera, los funcionarios públicos no actuaron debidamente, ya que si el 7 de octubre de 1998 se le tomó su declaración ministerial al señor Emilio Esquivel Hernández, Director General de la empresa Distribuidora Esquivel S. A. de C. V., quien manifestó que las placas de circulación EJ37272 correspondían al vehículo marca Mercedes Benz, tipo Torton, modelo 1994, número de serie 3AM68532150026299, color blanco, y que la persona que tripulaba dicho camión era el señor Ramón Valladares Miranda, no procedieron a girarle un oficio de citación para que acudiera a las oficinas de esa Representación Social y rindiera su declaración ministerial en relación con los hechos que se investigaban, sino que esto ocurrió hasta el 15 de julio de 1999, es decir, transcurrieron nueve meses para tomarle su declaración a dicha persona. Igualmente, no se preocuparon en conocer a que vehículo correspondían las placas de referencia, pues si bien es cierto que se le envió un oficio al Director del Departamento de Plaqueo en el Estado de Coahuila solicitándole información sobre las mismas, al no obtenerse una respuesta no se insistió sobre dicho asunto o, en su caso, no se procedió a aplicar una medida de apremio que para tal efecto establece el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

Además, quedó evidenciado que los licenciados Carlos Durán Fernández y Jorge Alberto Torres Aguilar no dieron cumplimiento en sus términos al compromiso que, en el procedimiento de conciliación, el 2 de octubre de 1998 asumió esa Representación Social con la Comisión Estatal, ya que no determinaron conforme a Derecho la indagatoria en comento, dentro del término de los 90 días naturales que se les otorgó para tal fin, y, no obstante ello, dejaron pasar dos meses entre la actuación que se practicó el 10 de enero de 1999, cuando se le envió un oficio al agente de la Policía Judicial del Estado para que realizara una investigación sobre las placas de circulación EJ37272, y la del 8 de marzo del año mencionado, cuando se dio fe ministerial del camión marca Mercedes Benz, modelo 1994, color blanco, con placas de circulación EJ37272 del Servicio Público Federal, siendo que la autoridad se comprometió a integrar dicha indagatoria antes del 11 de enero de 1999. Por otro lado, respecto del incumplimiento del punto primero de la Recomendación por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en el inciso F del capítulo Hechos del presente documento consta que la averiguación previa L1/H1/298/98/X hasta el momento no ha sido determinada con apego a la ley, que a partir de la fecha en que fue

aceptada la referida Recomendación el licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, quien desde el 20 de mayo de 1999 tiene a su cargo la integración de la referida indagatoria, ha practicado de manera esporádica únicamente tres diligencias, sin realizar una investigación más exhaustiva relacionada con el número de las placas de circulación que proporcionó el testigo de los hechos, con lo manifestado por el Director General de la empresa Distribuidora Esquivel, S. A. de C. V., en sus comparecencias del 7 de octubre de 1998 y 15 de julio de 1999, y las documentales proporcionadas por éste, así como con lo declarado por el señor Ramón Valladares Miranda, para de esa manera solicitar a las autoridades competentes los datos necesarios que permitan establecer con toda claridad a qué vehículo corresponden las placas de circulación EJ37272, y todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para la debida integración y determinación de la citada indagatoria.

De lo anterior resulta que los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, que los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, al no dictar resolución alguna sobre la indagatoria de referencia, dado el tiempo transcurrido de 11 meses desde la aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local, los servidores públicos incurrir en una responsabilidad administrativa al no actuar con la diligencia necesaria para velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia.

A mayor abundamiento, esta Institución Nacional considera que efectivamente existieron irregularidades y omisiones cometidas por funcionarios de esa Representación Social, las cuales implican una deficiente procuración de justicia, ya que su actuación debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a actuar con objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que deben brindar los órganos encargados de aplicar la ley, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 3o., apartado

B, fracción I; 31, fracción II, y 77, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa. Por otra parte, su conducta puede encuadrar en lo dispuesto por el artículo 221, fracción III, del Código Penal para ese Estado. Por otra parte, este Organismo Nacional estima que la actuación del licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas, también ha sido deficiente, pues en las constancias que integran la indagatoria L1/H1/ 298/98/X se advirtió que éste, desde la aceptación de la Recomendación, no ha practicado con diligencia las actuaciones necesarias para integrar y determinar conforme a Derecho la referida averiguación previa, pues dejó transcurrir un plazo excesivo de siete meses para practicar las diligencias en la indagatoria en comento, ya que, si bien es cierto, el 15 de julio de 1999 le tomó su declaración a los señores Emilio Esquivel Hernández y Ramón Valladares Miranda, fue hasta el 10 de febrero de 2000 que giró los citatorios a los señores Jesús García Moreno y Eva Martínez Martínez para que acudieran a la práctica de una diligencia de carácter ministerial, apartándose de esa manera de lo que señalan los artículos antes referidos, por lo que su actuación ha sido irregular, tanto administrativa como penalmente. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que la determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la Recomendación 019/999 fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la ley que la creó y la rige, por lo que el contenido de la misma se confirma.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé total cumplimiento en sus puntos a la Recomendación 019/999, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien estime pertinente para que inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, por la dilación y omisiones en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa L1/H1/298/98/X y, en su momento, se determine con apego

a la ley, y de resultarle responsabilidad penal que se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, misma que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica